

A/A. Fco. Javier Saavedra

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 46 DE MADRID

PROCEDIMIENTO Nº: 1903/2010

SENTENCIA Nº: 846

En Madrid, a 17 de octubre de 2011

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
24 OCT 2011	25 OCT 2011
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

Vistos, por el Ilmo. Sr. D. Javier Sánchez Beltrán, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos al número 1903/2010, en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Teresa García Aparicio, en representación de D. Alfonso Díez Carabantes, contra ANTENA 3 TELEVISIÓN, S. A. y CUARZO PRODUCCIONES, S. L., sobre protección del derecho al honor y a la intimidad del demandante.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada Procuradora, en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que las manifestaciones vertidas en los programas DEC del día 2 de julio de 2010, INFORME DEC del día 5 de julio de 2010 y DEC del día 16 de julio 2010, emitidos por la CADENA ANTENA 3 TV S.A. Y producidos por CUARZO PRODUCCIONES, S. L. vulneran gravemente los derechos al honor e intimidad del demandante.
- 2.- Que se condene solidariamente a los codemandados a abonar a D. Alfonso Díez la cantidad de 300.000 euros en concepto de daños morales.
- 3.- Que la sentencia que en su día se dicte sea publicada de forma íntegra en tres periódicos de difusión nacional (EL PAÍS, EL MUNDO y EL ABC) con letra perfectamente visible y legible y en páginas de noticias nacionales, así como también en tres Telediarios DE LA CADENA ANTENA 3 TV, y en el programa de televisión DEC, y para el caso de que éste hubiese sido retirado de la programación, en otro similar de la misma franja horaria en que aquel se emitió, dedicándole el mismo tiempo que emplearon en el referido programa a ultrajar los Derechos Fundamentales del demandante, y haciendo una referencia en sus titulares y con lectura íntegra e impresión en pantalla del encabezamiento y fallo de la sentencia.
- 4.- Que se requiera a los codemandados para que en lo sucesivo se abstengan, respectivamente de hacer manifestaciones y publicar emitir declaraciones que vulneren los derechos al honor e intimidad del demandante.
- 5.- Que se condene expresamente en costas a los codemandados por su temeridad y mala fe demostradas y/o vencimiento objetivo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a las demandadas para que contestarán a la demanda, lo cual realizaron dentro del plazo oponiéndose a ella en base a los

hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminaban suplicando fuera desestimada la demanda. El Ministerio Fiscal presentó escrito en el sentido de estar al resultado de las pruebas que se practiquen.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes a una audiencia, y, comparecidas ambas, al no ponerse de acuerdo las partes, sin alterar totalmente las pretensiones de sus escritos, se pronunciaron sobre los documentos presentados por la contraria, fijando los hechos sobre los que no existía conformidad, proponiéndose por cada parte las pruebas que consideraron oportunas en apoyo de sus pretensiones y, una vez acordadas las declaradas pertinentes, se dio por concluida la audiencia y se emplazó a las partes para la celebración del juicio.

CUARTO.- En el día señalado se practicaron las pruebas declaradas pertinentes en la forma que consta en autos y, a continuación, oralmente y por su orden, las partes en conclusión y por medio de sus abogados, hicieron un resumen de las pruebas practicadas, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho alegados en sus respectivos escritos de demanda y contestación, suplicando que se dicte sentencia conforme a los suplicos de los referidos escritos. Por su parte, el Ministerio Fiscal informó que el sentido de haberse producido intromisión en el derecho a intimidad del demandante.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se ejercita acción en defensa de los derechos al honor y a la intimidad del demandante, D. Alfonso Díez Carabantes, por entender que tales derechos han sido vulnerados en los programas DEC (DÓNDE ESTÁS CORAZÓN), DE FECHAS 2, 5 y 16 de julio 2010, emitidos por la cadena ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. y CUARZO PRODUCCIONES, S.L., y ello por afirmar en tales programas que el actor tuvo en el pasado una relación sentimental con otro hombre.

Las demandadas basan su posición en negar que en los referidos programas se hayan vulnerado los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del demandante, y ello por los siguientes argumentos:

- Carácter público del demandante.
- Atribuir a alguien la condición de homosexual no es vejatorio.
- Se demanda sólo por lo que se dijo que se iba a decir.

SEGUNDO.- Carácter público del demandante.

Del artículo 8-Dos a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen se deduce que tienen la consideración de personaje público las "personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública". Con mayor precisión, la Resolución 1165/1998 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa señala que "las personas públicas son las que ejercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos y, de una forma más general, todas aquellas que desempeñan un papel en la vida pública, bien político, económico, artístico, social, deportivo u otro". Sin duda, estas definiciones permiten considerar personajes públicos a todas aquellas personas que tengan relevancia indiscutible en diversos ambientes que, de

forma bastante integradora, enumera la mencionada Resolución de la Asamblea Parlamentaria Consejo de Europa; y en este sentido, es ocioso dedicar más de una breve consideración al carácter de personaje público de la Duquesa de Alba, perteneciente a la más alta nobleza española por ser la actual titular del Ducado del mismo nombre, que viene existiendo desde hace siglos, aparte de que posee hasta cuarenta y seis títulos nobiliarios; por ello, es obvio que el mismo carácter ha de atribuirse a quien desde hace algún tiempo viene acompañando a la Duquesa de Alba, habiéndose consolidado entre ellos una relación sentimental que ha concluido en boda; y ello incluso aunque el deseo del propio señor Díez Carabantes fuera otro, como ha manifestado en diversos comunicados dirigidos a diversos medios; por ello, no es de extrañar que desde que empezó su relación con la Duquesa de Alba, el hoy demandante, ya sea sólo o acompañado de la propia Duquesa, haya dicho sido reiteradamente protagonista (a su pesar o no) de informaciones y reportajes en revistas del corazón.

Sin perjuicio de ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que la sexualidad humana es "un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida", y sin duda, dentro de los que podrían llamarse derechos sexuales, se encuentra el derecho a la privacidad sexual; por otra parte, ha de tenerse en cuenta una copiosa jurisprudencia que veda cualquier intromisión en determinados aspectos de la vida privada de los personajes públicos, considerando este juzgador absolutamente fuera de lugar la afirmación que se hace en escrito de contestación a la demanda en representación de CUARZO PRODUCCIONES, S. L. (HECHO PREVIO), en el sentido de que "la demanda es poco respetuosa con el art. 247 LEC, por cuanto que el actor es persona que aparece en los medios porque quiere", siendo así que el mencionado artículo se refiere a la "buena fe procesal"; a continuación se afirma en el mismo escrito que "el demandante es famoso porque quiere", pero "que luego este tipo de demandas colapsen los tribunales de justicia, parece excesivo"; todo ello para negar, sino la legitimación activa del demandante, sí al menos la legitimación moral para demandar, afirmando que ello supone ir contra sus propios actos. No parece necesario insistir en la inconveniencia de tales consideraciones, absolutamente contrarias a la letra y el espíritu de los preceptos contenidos en nuestra Constitución que regulan los derechos fundamentales, y que han sido copiosamente interpretados por la jurisprudencia. Así, la Sentencia nº 198/2011 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 21 de marzo de 2011, recuerda que esta Sala, "a propósito del artículo 2-1. de la LPDH, ha reconocido que "el goce de pública celebridad y el hecho de que se haya podido consentir en ocasiones determinadas la revelación de aspectos concretos propios de la vida personal no privan al afectado de la protección de este derecho fuera de aquellos aspectos a los que se refiera su consentimiento, y solo tienen trascendencia para la ponderación en el caso de que se trate de actos de sustancia y continuidad suficientes para revelar que el interesado no mantiene un determinado ámbito de su vida como reservado para sí mismo o para su familia (artículo 2.1 LPDH) (SSTS de 8 de julio de 2010, RC n.º 1990/2007, 3 de noviembre de 2010 RC n.º 1040/2007 y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1016/2008)".

Por su parte, la Sentencia nº 272/2011 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 11 de Abril de 2011 (hecho tercero), con motivo de la colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad, manifiesta lo siguiente: "El artículo 20-1. a) y d) CE, en relación con el artículo 53-2. CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18-1. CE garantiza con igual grado de protección el derecho a la intimidad personal.... El reconocimiento del derecho a la intimidad personal tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como

persona (artículo 101. CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos"; la misma sentencia 272/2011, después de precisar que "el derecho a la intimidad personal, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información", añade que "la limitación del derecho a la intimidad personal por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, SSTC 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1016/2008, 16 de noviembre de 2009, RC n.º 2041/2006, 16 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 1171/2002, 15 de enero de 2009, RC n.º 773/2003, 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998)"; y en el fundamento tercero de la referida sentencia, lo siguiente: "La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, *Observer y Guardian*, 2004/36, *Plon, Von Hannover y Alemania*, SSTC 115/2000 y 143/1999 y SSTC de 5 de abril de 1994, 7 de diciembre de 1995, 29 de diciembre de 1995, 8 de julio de 2004, 21 de abril de 2005); (ii) la libertad de información, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, por la que se entiende el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales (STC 139/2007), pero este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen; (iii) cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no sólo al personaje a quien corresponde el ejercicio de funciones públicas u oficiales, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a éstas tiene carácter justificado por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje público al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje público; (iv) la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión (STS 19 de marzo de 1990); (v) la ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (STS de 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998)".

En línea similar, la Sentencia nº 811/2010 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 16 de Diciembre de 2010 contiene las siguientes manifestaciones: "La vida sentimental, la conyugal y la

orientación sexual de una persona es una parcela de la esfera personal protegida por el derecho a la intimidad (STC 154/1999) vinculado a la dignidad de la persona (STC 231/1998). Por tanto, las informaciones sobre relaciones afectivas dentro o fuera del matrimonio inciden en el ámbito garantizado por el artículo 18 CE (STC 121/2002 y STS de 26 de febrero de 2009)..... No resulta admisible que en nombre del legítimo derecho al entretenimiento de los ciudadanos queden desatendidos derechos personalísimos, y aunque el entretenimiento persigue una finalidad muy digna, es una forma de comunicación que no está amparada por el derecho constitucional a la información (STEDH caso von Hannover v. Alemania de 24 de junio de 2004)".

En particular con relación al derecho fundamental a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha declarado que "implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" ( SSTC 231/1988 [ RTC 1988\231] , 197/1991, 20/1992, 142/1993 [ RTC 1993\142] , 57/1994 [ RTC 1994\57] y 207/1996 [RTC 1996\207], entre otras muchas), con un poder de resguardar este ámbito reservado, no solo personal sino también familiar ante la divulgación de este por terceros y la publicidad no deseada (SSTC 231/1998 Y 197/1991 ). En ese ámbito propio y reservado se incluyen, entre otros, los hechos relativos al desenvolvimiento de la vida sexual (STC 89/1987 [RTC 1987\89]; tampoco cabe discutir, es obvio, que la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, que es incluso uno de sus reductos más sagrados. El derecho a la intimidad, reconocido como derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución, está estrictamente vinculado a la dignidad de la persona (STC 231/1988), y se concibe como un derecho de defensa, cuyo atributo más importante "es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos" (STC 142/1993). El ámbito o contorno objetivo del concepto de intimidad, esto es, la esfera vital constitucionalmente protegida, en la que se veda que otros penetren (SSTC 73/1982 [ RTC 1982\73] y 110/1984 [ RTC 1984\110] ), puede variar en función de la propia conducta del titular del derecho o de las distintas situaciones en las que el mismo se encuentre". El Tribunal dice que la Constitución no garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de la persona y familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al cubierto del conocimiento público. El artículo 18.1 CE garantiza el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, vetan que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada.

Atendida la copiosa jurisprudencia citada, lo cierto es que, de la numerosa documental aportada por las demandadas, de ningún modo se puede admitir que el propio demandante haya tenido otra actitud que no sea la de limitarse a negar su condición de homosexual, ni haya dado pie a que los medios de comunicación pudieran entender que renunciaba expresa ni tácitamente a mantener en privado las cuestiones relacionadas con su sexualidad, ni que, en consecuencia, haya consentido revelación de datos que pertenecen a tan estricto ámbito de su personalidad, ni, en suma, se le pueda atribuir en sus apariciones públicas, una actitud tal que permita entender como contraria a sus propios actos la protección de su derecho a la intimidad que pretende hacer valer con la presentación de la demanda.

**TERCERO.- Atribuir a alguien la condición de homosexual no es vejatorio.**

Nada que objetar a esta afirmación, como no podría ser de otra manera en pleno siglo XXI, por

más que todavía queden reductos de la sociedad, afortunadamente cada vez más minoritarios, que opinen lo contrario, sin duda movidos por prejuicios sociales o culturales que chocan con los más elementales principios de respeto a la dignidad de la persona en todas sus manifestaciones, y así se adelantó ya en Auto de medidas cautelares; y como también se manifestó en dicho Auto, la opción sexual que el hoy demandante, como la de cualquier otra persona, pudiera ejercitar en el pasado no presenta relevancia pública de ningún género, criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas (Sentencia del TC 197/1991); y no tiene relevancia pública ni por su objeto, puesto que la opción sexual pertenece al núcleo más recóndito de la esfera de la intimidad, ni por su valor, pues tales cuestiones carecen por completo de entidad desde la perspectiva del enriquecimiento de los términos del debate público, al que se refiere la garantía institucional de una opinión pública libremente constituida, "inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza" (STC 20/1992). Utilizando expresiones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, podemos, por consiguiente, concluir que "en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada, cuando, aunque sobre ellos recaiga la curiosidad ajena, se trate de datos que, por carecer objetivamente de trascendencia en orden al incremento del contenido del debate político, sean triviales o indiferentes para el interés público" (STC 20/1992). Las SSTC 640/1997 y 134/1999 citan en este sentido las SSTEDH sobre los casos X e Y c./Países Bajos, de 26 de marzo de 1985; Leander C. Suecia, de 26 de marzo de 1987; Gaskin C. Regne Unit, de 7 de julio de 1989, sobre una retención de datos por un Ayuntamiento; y Z C./ Finlandia, de 25 de febrero de 1997, sobre protección de datos de personas con Sida.

En términos generales, sin descender a casos o personas concretas, y utilizando la frase coloquial "salir del armario", cualquiera que mantenga o haya mantenido en el pasado, una relación homosexual, ya sea continuada o esporádica, es libre de expresarlo así, incluso de hacerlo público, es decir "salir del armario" libre y voluntariamente, pero lo que no puede permitirse es que alguien lo haga por él; pensemos en la cantidad de personas, pertenecientes a distintos ámbitos o actividades sociales, que en los últimos tiempos han hecho pública esa opción sexual, y son absolutamente respetadas como personas y como profesionales, en coherencia con la dignidad que todo ser humano merece. La cuestión es tan obvia que no merece mayor atención.

CUARTO.- Se manifiesta por las demandadas que se demanda sólo por lo que se dijo que se iba a decir.

Tal afirmación se refiere al anuncio que el director del programa DEC realizó en el emitido el día 2 de julio de 2010, en el sentido de que en el programa del día 9 siguiente se iba a realizar una entrevista con quien, en el pasado, fue amante de la actual pareja de la Duquesa de Alba; esa afirmación podría tener fundamento a los efectos de la resolución de la medida cautelar que fue promovida por la parte demandante; pero la afirmación de que se trata pretende desviar la atención sobre los hechos que se enjuician. Y ello porque el suplico de la demanda principal se refiere a las manifestaciones vertidas en los programas DEC de los días 2, 5 y 16 de julio de 2010

En escrito de contestación en representación en representación de CUARZO PROCCIONES, S.L, se dice (párrafo último del hecho primero) que "en el programa del 2-7-10 sólo se anunció que se firmaba un contrato y que se traía a un invitado que afectaría al noviazgo del actor con la duquesa, pues iba a revelar la relación que había tenido con él..... No se hablaba de sexo, sino de cariño, de amor entre dos hombres. No es lo mismo". De este

texto, transcrito de la contestación a la demanda, podría pensarse que se estaba anunciando una relación de cariño casi fraternal. Por otra parte, son de destacar las declaraciones emitidas en el juicio por las testigos Dña. Angela María Portero y Dña. María Patiño; ambas manifiestan que las declaraciones realizadas por los intervinientes del programa en el emitido en fecha 2 de julio 2010, en relación al programa siguiente del día 9 del mismo mes, consistían en un "cebo", como medio de llamar la atención de los televidentes, lo cual es práctica habitual en este tipo de programas; la primera de las testigos manifiesta expresamente que "lo previsto era que en la entrevista con el invitado no se llegara al extremo de hablar ni de sexo ni de cosas demasiado íntimas; y la segunda declara que "a partir de que el señor Díez se convirtió en personaje público, toda la prensa lo que quería saber es quién es, donde nació, donde vivió, en qué trabajó..., son las preguntas que cualquier periodista haría sobre una persona desconocida que salta a la palestra y que se ha convertido en el futuro Duque de Alba, es un señor con pasado, y un pasado con notoriedad y con curiosidad natural por parte de todos; refiriéndose al "invitado", manifiesta que "la idea de la productora era dibujar un perfil de una persona desconocida, si era interesada o no, y, a raíz de un conocimiento personal del protagonista, que era José Luis, parecía más que interesante que esa persona relatase públicamente cuál fue su experiencia tras unos años de relación con este señor; referente a si estaba con un señor o con otro, en ese momento no era el titular ni la intención nuestra, el objetivo no era si estuvo con hombres o mujeres, pero sí saber quién era este señor y cuáles eran sus intenciones con el actual matrimonio con la Duquesa de Alba".

Sin duda, no hay nada que objetar al interés de los participantes en el programa, cuya obligación es entretener a los televidentes, sobre cuestiones relativas a la vida personal del hoy demandante, como personaje famoso que es desde su relación con la Duquesa de Alba, referidas tales cuestiones a la biografía, dedicación, aficiones, personalidad, etc., incluso comentar o hacerse eco de conjeturas sobre su pretensión, interesada o no, al mantener una relación sentimental con la Duquesa de Alba, que ha concluido en boda. Pero las manifestaciones de ambas testigos, así como las transcritas anteriormente del fundamento primero del escrito de contestación a la demanda, se compadecen mal con las que efectivamente se vertieron por algunos de los intervinientes, sobre todo en los programas de los días 2 y 5 de julio de 2010, en las que se hace referencia expresa, en reiteradas ocasiones, a la sexualidad del hoy demandante y a su relación sentimental con un hombre con el que se había firmado un contrato para ser entrevistado en el programa del día 9 julio, así como que el referido contrato "puede hacer que la historia de amor de la Duquesa con Alfonso Díez haga aguas"; y tales referencias explícitas se realizaron como anticipo (en argot televisivo "cebo") de lo que se pretendía que fuera la entrevista en el mencionado día, entrevista que no llegó a realizarse como estaba programada en cumplimiento de la medida cautelar adoptada, efectuándose una semana después, es decir el 16 de julio de 2010, otra entrevista, sólo el presentador del programa al "invitado", en la que el primero dio muestra de una extraordinaria habilidad para soslayar las expresiones o términos cuya utilización había sido vedada por vía de medida cautelar.

En definitiva, de todo lo expuesto, ha de llegarse a la conclusión de que no procede hacer prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad del demandante, tal como ha informado el Ministerio Fiscal, por lo que se aprecia intromisión en el derecho a la intimidad del demandante, llevada a cabo en los programas DEC de los días 2 y 5 de julio de 2010, siendo claro que no hubo por parte de la productora del programa ni de la cadena de televisión, ni de los integrantes del programa, animo de vejat o injuriar al hoy demandante; no se aprecia intromisión en el derecho al honor del demandante por lo expuesto anteriormente en el sentido de que atribuir a alguien la condición de homosexual no es

vejatorio.

QUINTO.- En lo que se refiere a la tutela judicial que merece la intromisión en el derecho a la intimidad del demandante, establece el artículo 9-Dos de la Ley Orgánica 1 /1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, que dicha tutela "comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intervención sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior en caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluida, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intervención sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima de sus derechos"; el apartado Tres del mismo artículo establece que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión audiencia del medio a través del que se haya producido". En base a este artículo, no es posible que la tutela judicial se traduzca en la publicación a que se refiere el punto tercero del suplico de la demanda, puesto que, según se ha visto, está reservada para los casos de intromisión en el derecho al honor. Si es posible, en cambio, estima la demanda en el resto de los puntos del suplico, si bien en lo que se refiere a la indemnización por daño moral, aunque procede en aplicación del artículo 9-Tres, se considera excesiva en cuanto no queda acreditado en los autos los beneficios que los programas de que se trata reportaran para las entidades demandadas, aunque es de presumir que fueron elevados dada la difusión y audiencia de este tipo de programas y concretamente el de DEC en las fechas en que se refiere la demanda, por razón del contenido de los mismos y el interés que suscita entre los televidentes asiduos a tales programas. Por ello, ponderando tales circunstancias con la realidad de que la entrevista no llegó a realizarse en los términos que estaban previstos, se considera prudencial y equitativo fijar la indemnización en la cantidad de 50.000 euros. No se olvide que en los programas en cuestión se transmitió el mensaje de que el hoy demandante tuvo en el pasado una relación homosexual, y, sea o no cierto (cuestión intrascendente a los efectos de la tutela que se reclama), en todo caso, se hizo sin el consentimiento del interesado, que es lo importante.

SEXTO.- Se imponen las costas del procedimiento a cada parte las ~~cuando~~ **cuando** instancia, conforme al artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y ~~perifoneo~~ **perifoneo** aplicación,

#### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda ~~interpuesta~~ **interpuesta** por la Procuradora ~~Doña Teresa~~ **Doña Teresa** García Aparicio, en representación de D. Alfonso Díez Carabantes, contra ~~ANTENA 3~~ **ANTENA 3** TELEVISIÓN, S. A. y **CUARZO PRODUCCIONES, S. L.**, Se hacen los siguientes pronunciamientos:





- 1º) Debo declarar y declaró que las manifestaciones vertidas en los programas DEC del día 2 de julio de 2010, INFORME DEC del día 5 de julio de 2010 y DEC del día 16 de julio 2010, emitidos por la CADENA ANTENA 3 TV S.A. Y producidos por CUARZO PRODUCCIONES, S. L. vulneran el derecho a la intimidad del demandante.
- 2º) Se condene solidariamente a las entidades demandadas a abonar a D. Alfonso Díez Carabantes la cantidad de 50.000 euros en concepto de daños morales.
- 3º) Se refiere a las entidades codemandadas para que en lo sucesivo se abstenga de emitir, difundir y dar soporte a cualesquiera preguntas, manifestaciones o comentarios que aluden a la supuesta homosexualidad del demandante D. Alfonso Díez Carabantes.  
Se imponen las costas del procedimiento a cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, la presente resolución, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella puede anunciarse, dentro de los cinco primeros días, recurso de apelación para ante la Iltna. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Al interponerse el recurso deberá además el recurrente acreditar haber hecho depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Español de Crédito, Agencia 1845 de la Calle Capitán Haya 66 de Madrid, al número 2540 0000 04 1903/10. Sólo si el recurso resultare estimado, se devolverá la suma consignada por el recurrente.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución del Iltno. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

